



Tribunal Fiscal

Nº 12214-4-2007

EXPEDIENTE N° : 6578-2006
INTERESADO : **GLORIA RONDINEL BEDRIÑANA**
ASUNTO : Intervención Excluyente de Propiedad
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de diciembre de 2007

VISTA la apelación interpuesta por **GLORIA RONDINEL BEDRIÑANA** contra la Resolución Coactiva N° 0230070250838 de 4 de mayo de 2006, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto de una cámara exhibidora "távola calda" y una cámara frigorífica mixta de cuatro puertas de acero inoxidable.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el 30 de junio de 2005 adquirió una cámara exhibidora "távola calda" y una cámara frigorífica mixta de cuatro puertas, cancelando el precio pactado y recibiendo los bienes, lo que acredita con la Boleta de Venta N° 001-000557 de 30 de junio de 2005, y que encargó al vendedor que remitiera dichos bienes a Huancayo, respecto de lo cual adjunta la Guía de Remisión N° 002535 de 12 de julio de 2005;

Que sostiene que en su caso se perfeccionó la compraventa realizada y que no se requiere la celebración de un contrato escrito ni de escritura pública para transferir bienes muebles, máxime si incluso ha presentado el Registro de Ventas del vendedor donde aparece registrada la operación de venta;

Que por su parte, la Administración señala que el 12 de julio de 2005 se realizó el comiso de los bienes consistentes en una cámara exhibidora "távola calda" y una cámara frigorífica mixta de cuatro puertas de acero inoxidable, siendo que mediante Resolución Coactiva N° 0230070182954 se dispuso tratar embargo en forma de depósito con extracción sobre dichos bienes muebles, respecto de los cuales la tercerista ha presentado como prueba de su derecho de propiedad el respectivo comprobante de pago, pero al haberse verificado que la compraventa no se perfeccionó porque no hubo entrega del bien y que no se encuentra acreditada la operación de venta con el contrato respectivo, se procedió a declarar infundada la solicitud de intervención excluyente presentada;

Que en el presente caso, mediante la Resolución Coactiva N° 0230070182954 de 8 de agosto de 2005 (folio 131), el Ejecutor Coactivo ordenó tratar medida cautelar genérica hasta por la suma de S/.3,282.00 sobre la "unidad exhibidora (távola caldas) de acero inoxidable, sin motor, de medidas 1.40 x 0.70 x 1.40 metros, sin marca" y la "cámara frigorífica mixta, de acero inoxidable, de 4 puertas, con motor, de medidas 2.00 x 0.90 x 1.30 metros, sin marca", de propiedad de la empresa Refrigeración Oliveros S.R.L. que se encontraban en el almacén de la Administración;

Que los mencionados bienes fueron materia de comiso el 12 de julio de 2005, durante la intervención efectuada al vehículo de Placa de Rodaje N° PP-8687 de Refrigeración Oliveros S.R.L., conforme se desprende del Acta Probatoria N° 0200600018880-03 (folios 66 y 67), habiéndose aplicado la sanción de comiso mediante la Resolución de Intendencia N° 024-012-0001118/SUNAT de 4 de agosto de 2005 (folios 91 a 93);

Que la recurrente interpuso Intervención Excluyente de Propiedad respecto de los bienes embargados (folios 6 y 7), señalando que adquirió la propiedad de los anotados bienes el 30 de junio de 2005, como consta en la Boleta de Venta N° 001-000557, solicitando que se efectuara el traslado de dichos bienes a la agencia de transportes para que fueran enviados a Huancayo;

Que mediante la Resolución Coactiva N° 0230070220132 de 27 de enero de 2006 (folio 48), se admitió a trámite el recurso presentado, ordenando correr traslado de la intervención excluyente de propiedad a la ejecutada Refrigeración Oliveros S.R.L., siendo que mediante comunicación del 9 de febrero de 2006



Tribunal Fiscal

Nº 12214-4-2007

(folio 55), el obligado absolió el traslado indicando que los bienes embargados fueron vendidos a la recurrente el 30 de junio de 2005 por S/.3,906.00 mediante Boleta de Venta Nº 001-000557 (folio 53), adjuntando copia del respectivo folio del Registro de Ventas;

Que la recurrente presenta como documentación sustentatoria destinada a probar la propiedad de los bienes embargados antes de traba la medida cautelar por la Administración (agosto de 2005), copias certificadas de la Boleta de Venta Nº 001-000557 de fecha 30 de junio de 2005 y de la Guía de Remisión Nº 001-002535 de fecha 12 de julio de 2005;

Que en efecto, obra a folio 53, la copia certificada de la Boleta de Venta Nº 001-000557 de fecha 30 de junio de 2005, emitida por Refrigeración Oliveros S.R.L. a la recurrente que corresponde a la venta de una cámara frigorífica mixta de 4 puertas de acero inoxidable y una tábola calda construida en acero inoxidable, por un total de S/.3,906.00;

Que asimismo, a folio 65 obra copia certificada de la Guía de Remisión Nº 001-002535 emitida por Refrigeración Oliveros S.R.L. con fecha 12 de julio de 2005, mediante la cual se sustenta el traslado por motivo de venta de una cámara frigorífica mixta de 4 puertas de acero inoxidable y una tábola calda construida en acero inoxidable;

Que de lo actuado, se aprecia que en el presente caso a efecto de resolver la intervención excluyente de propiedad materia de grado, resulta necesario dilucidar si corresponde o no considerar producida la transferencia de propiedad a la recurrente de los bienes embargados por la Administración con la sola emisión del comprobante de pago (emitido con fecha anterior al embargo) sin haberse realizado la entrega física de los bienes;

Que respecto a si debe o no considerarse efectuada la transferencia de propiedad con la sola emisión de un comprobante de pago por la venta de bienes muebles sin haberse realizado la entrega de los mismos, se pueden suscitar dos interpretaciones, una primera que considera que debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por haber operado la tradición ficta de dichos bienes, interpretación recogida en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05292-2-2005 y 02623-2-2007;

Que una segunda interpretación, recogida en la Resolución Nº 05766-4-2006, señala que no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición;

Que esta última posición es la que ha sido aprobada mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2007-39 de fecha 14 de diciembre de 2007, que establece que "en el caso de bienes muebles embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición de dichos bienes";

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"De acuerdo con lo establecido por el artículo 120° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad¹, ante el ejecutor coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien; para ello, dicha norma impone diversos requisitos que deberá cumplir el tercero a efectos de lograr que la mencionada

¹ En la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que regula el procedimiento de cobranza coactiva de las obligaciones de carácter tributario de los Gobiernos Locales, se utiliza el término "tercería" para aludir a la intervención excluyente de propiedad a que se refiere el Código Tributario. En consecuencia, debe entenderse de manera equivalente los términos "intervención excluyente de propiedad" y "tercería de propiedad".



Tribunal Fiscal

Nº 12214-4-2007

intervención sea admitida a trámite. Lo fundamental es que acredite su calidad de propietario del bien respecto del cual está planteando la intervención excluyente, lo que hace necesario verificar las normas relativas a la transmisión de propiedad.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 1529º del Código Civil, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. En consecuencia, el contrato de compraventa no genera derechos reales, sino solamente obligaciones, de manera que la sola celebración del contrato en mención no produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles sino solamente la obligación de enajenarlos². Al respecto, el artículo 1549º del Código Civil establece como una obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien objeto de la compraventa.

Por tanto, es esencial establecer en qué momento se produce la transmisión de la propiedad de los bienes muebles, siendo claro que para ello no es suficiente la sola suscripción del contrato. De acuerdo con el artículo 947º del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente. Asimismo, se establece en el artículo 901º del mismo Código que la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirla o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece. En consecuencia, de la aplicación de dichas normas puede concluirse que, en el supuesto bajo análisis, al no haberse efectuado la entrega del bien al comprador, aún no se habría producido la transferencia de la propiedad, por lo que no se encuentra acreditada la propiedad del tercero con anterioridad al embargo para efectos de resolver la intervención excluyente de propiedad. Sin embargo, resulta pertinente analizar las disposiciones del Código Civil referidas a la tradición ficta, es decir, aquella que no requiere la entrega física del bien, a fin de dilucidar su aplicación al presente caso.

Según lo señalan los numerales 1) y 2) del artículo 902º del Código Civil, la tradición también se considera realizada cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo y cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero (en este último caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito). El numeral 1) de la citada norma, referido a los supuestos de cambio de título posesorio, regula las figuras de la *traditio brevi manu* y el *constituto posesorio*, mientras que el numeral 2) regula otra manifestación de la *traditio brevi manu*, en la que además del adquirente y transferente, participa un tercer sujeto que se encuentra poseyendo el bien³.

La “*traditio brevi manu*” se presenta cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo, pasando de ejercerse una posesión menos plena a ejercerse una posesión plena⁴, existiendo en este caso un cambio sustancial en la naturaleza del título del poseedor, sin que se pierda en algún momento la tenencia física del bien. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2) del artículo 902º del Código Civil, la “*traditio brevi manu*” también puede producirse cuando el

² En este sentido, ARIAS-SCHREIBER sostiene que no debe confundirse al contrato con la traslación de dominio pues nada impide que dicha traslación se produzca en un momento distinto, como es el caso de la entrega posterior de los bienes muebles. Al respecto véase: ARIAS-SCHREIBER PEZET, M., Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, pp. 33 y ss. En el mismo sentido puede verse a: DE LA PUENTE Y LAVALLE, M., “Definición de contrato de compraventa”, en: Código Civil Comentado, Tomo VII, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pp. 17 y ss.; DE LA PUENTE Y LAVALLE, M., “La teoría del riesgo en el Código Civil de 1984”, en: Para leer el Código Civil, Vol. I, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 193.; SALVATIERRA VALDIVIA, G., “Perfeccionamiento de la transferencia”, en: Código Civil Comentado, Tomo VII, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pp. 129 y ss.

³ Al respecto véase: ARIAS-SCHREIBER PEZET, M., Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo IV, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pp. 130 y ss.; LAU DEZA, A., “Sucedáneos de la tradición”, en: Código Civil Comentado, Tomo V, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 101 y ss.

⁴ ARIAS-SCHREIBER toma como ejemplo el caso de un depositario que posteriormente adquiere el bien respecto del cual era depositario. Mediante la *traditio brevi manu* se evitaría el juego de entrega y devolución pues el depositario no tendría que devolver el bien que poseía a título de depositario para recibirlo luego a título de propietario. Por ello se entiende que hay una tradición fingida. Al respecto véase: ARIAS-SCHREIBER PEZET, M., Exégesis..., Tomo IV, pp. 130 y ss.



Tribunal Fiscal

Nº 12214-4-2007

bien objeto de transferencia se encuentre en posesión de un tercero⁵. Por otro lado, el “constituto posesorio” no es otra cosa que la “*traditio brevi manu*” pero entendida de manera inversa, es decir, aquella tradición ficta mediante la cual una persona que ejerce una posesión plena, pasa a ejercer una posesión menos plena⁶ sin que en algún momento se pierda la posesión física del bien, de manera que la tradición opera de manera fingida.

Ahora bien, habiéndose explicado el contenido de los supuestos de tradición ficta contemplados en el artículo 902° del Código Civil, procede analizar si dichos casos son aplicables al presente caso. Al respecto, puede decirse que la *traditio brevi manu* no es aplicable a dicho supuesto pues cuando ella se produce, la persona que adquiere la propiedad, ya se encuentra en posesión del bien de manera física. Asimismo, igual situación se presenta en el caso previsto en el numeral 2) del artículo 902° del Código Civil pues como se ha señalado, dicho numeral regula una variante de la *traditio brevi manu*, en la cual, el bien se encuentra en poder de un tercero.

En consecuencia, debe analizarse si el caso bajo análisis puede ampararse en la figura del “constituto posesorio” para determinar la procedencia de la intervención excluyente de propiedad. Para ello debe resaltarse que dicho tipo de tradición ficta implica que el transferente mantenga la posesión del bien vendido pero bajo otro título, es decir, si inicialmente poseía como propietario, ahora poseerá, por ejemplo, en calidad de arrendatario, depositario, usufructuario, etc., es decir, se presenta una posesión continua del anterior propietario y que hace innecesaria la entrega del bien al nuevo propietario puesto que sólo se efectuaría para que éste volviera a entregar el bien materia de transferencia al primero a fin que lo mantenga bajo el nuevo título⁷.

En el supuesto planteado, no se ha efectuado la tradición por cuanto el bien sobre el que se trabó un embargo, nunca fue recibido por el adquirente, no habiéndose producido la tradición ficta ya que no se aprecia que el vendedor deba seguir poseyendo el bien bajo otro título, sino que por el contrario, el vendedor tenía la obligación de entregar el bien materia de la enajenación. En este sentido, en la compraventa de bienes muebles que todavía no han sido entregados al comprador, éste no es propietario sino hasta que se le otorgue la posesión del bien que adquirió⁸.

En conclusión, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 947° del Código Civil y no lo dispuesto por el artículo 902° del citado Código, por lo que no ha operado la transferencia de propiedad.”

⁵ En este caso el propietario del bien no se encuentra poseyéndolo sino otra persona, por ejemplo, en virtud de un contrato de arrendamiento. Si el propietario vende el bien a una tercera persona pero respetándose el arrendamiento, no será necesario que el arrendatario devuelva el bien al antiguo propietario para que éste proceda a entregarlo al nuevo propietario para que éste último, a su vez, lo entregue nuevamente al arrendatario. Al respecto véase: ARIAS- SCHREIBER PEZET, M., *Ibidem*, p.132.

⁶ El citado autor toma como ejemplo el caso de de un propietario (poseedor absoluto) que enajena un bien a un tercero pero continúa poseyéndolo debido a que el nuevo propietario se lo da en arriendo o usufructo. Igual que en el caso de la *traditio brevi manu*, con esta figura se ahorra el juego de entrega y recepción del bien pues el antiguo propietario no tendrá que entregar el bien al nuevo dueño para que éste se lo vuelva a entregar en calidad de arrendamiento. Al respecto véase: ARIAS- SCHREIBER PEZET, M., *Ibidem*, p.131.

⁷ A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en el caso que se plantea para discusión, existe un contrato por el que el transferente se obliga a transmitir la propiedad de un bien mueble. Sin embargo, no existe obligación por parte del adquirente de entregar el bien objeto del contrato al transferente para que éste lo posea bajo un título distinto, supuesto que justificaría el uso de la figura del constituto posesorio.

⁸ Al respecto véase: DE LA PUENTE Y LAVALLE, M., “La teoría...”, p. 193. En el ámbito civil, la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el mismo criterio en la sentencia casatoria N° 3202-98-ICA de 2 de junio de 1999 y que fue publicada el día 30 de setiembre de 1999. En dicha sentencia, se estableció que el derecho de propiedad de la tercerista respecto de los bienes muebles que habían sido objeto de embargo, no estaba debidamente acreditado pues la vendedora había continuado poseyendo los referidos bienes después de la celebración del contrato de compraventa y por ello, no operó la tradición dispuesta por el artículo 947° del Código Civil.



Tribunal Fiscal

Nº 12214-4-2007

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002;

Que asimismo, conforme al acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2007-39 el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Que en tal sentido y estando al criterio expuesto se tiene que en el caso de autos no se ha producido la transferencia de propiedad de la cámara frigorífica mixta de 4 puertas de acero inoxidable y la tábola calda construida en acero inoxidable con anterioridad a la fecha de embargo ordenado mediante la Resolución Coactiva N° 0230070182954 de 8 de agosto de 2005, por lo que procede confirmar la apelada;

Que con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración no ha considerado que en su caso se perfeccionó la compraventa realizada, que ésta no requería la celebración de un contrato escrito ni de escritura pública y que se encuentra sustentada con la copia del Registro de Ventas del vendedor, cabe señalar que tal como se ha establecido en los considerandos anteriores, al no haberse producido la entrega de los bienes materia de la Boleta de Venta N° 001-000557, no se había producido la transferencia de propiedad, por lo que no resulta relevante emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos esgrimidos por la recurrente;

Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Zúñiga Dulanto, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco;

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución Coactiva N° 0230070250838 de 4 de mayo de 2006.
2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"En el caso de bienes muebles embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición de dichos bienes".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

Moreno de la Cruz
Secretario Relator
MP/HV/\$G/mgp

MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL